

**EXPEDIENTE:** 01872/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01872/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de agosto de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Los siguientes contratos:

- a) "Contrato de Prestación de Servicios Para el Desarrollo del Proyecto Denominado Prolongación de la Avenida Solidaridad Las Torres en sus Extremos Oriente y Poniente y Modernización de la Vialidad Existente", celebrado con la empresa "Promotora y Desarrolladora Mexicana S.A. de C.V.", como resultado del fallo de fecha 29/05/2009 emitido por esa Secretaría, correspondiente al proceso de licitación pública número 44937001-003-08.
- b) "Contrato de Prestación de Servicios Para el Desarrollo del Proyecto Denominado Puente Vehicular en las Avenidas Prolongación Madero y James Watt en Cuautitlán", celebrado con la empresa "Promotora y Desarrolladora Mexicana S. A. de C. V.", como resultado del fallo de fecha 08/06/2009 emitido por esa Secretaría, correspondiente al proceso de licitación pública número 44937001-004-08" **(sic)**

Como dato para una mejor búsqueda de la información EL RECURRENTE señaló lo siguiente:

"Las fechas de publicación de los procesos de licitación en la página de Internet [www.compranet.gob.mx](http://www.compranet.gob.mx) son de 14/08/2008 y de 04/09/2008 respectivamente, apareciendo como "Unidad Compradora", en ambos casos, la "Dirección de Infraestructura Para el Transporte de Alta Capacidad" de esa Secretaría" **(sic)**

EXPEDIENTE:

01872/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00034/SECOMUN/IP/A/2009.

II. Con fecha 14 de agosto de 2009, "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud número 0034/SECOMUN/IP/A/2009 recibida en esta Unidad de Información, en donde solicita información pública sobre los contratos de prestación de servicios denominados "Prolongación de Avenida Solidaridad Las Torres en sus Extremos Oriente y Poniente y Modernización de Vialidad Existente" y "Puente Vehicular en las Avenidas Prolongación Madero y James Watt en Cuatitlán".

Al respecto le informo que el Ing. Arturo Lugo Peña Director General de Vialidad, informó mediante oficio número 21101A000 /2047/2009 que ambos proyectos fueron adjudicados a la empresa Promotora y Desarrolladora Mexicana, S. A de C.V. (PRODEMEX) y la información es la siguiente:

1. Las Torres:

- Firma del Contrato: 8 de Julio del 2009
- Pago Anual por Servicios (PAR): \$ 234,677,000.00 MDP
- Duración del Contrato: 25 años
- Inicio de Prestación de Servicios: 18 meses después de la firma del contrato

2. James Watt:

- Firma del Contrato: 8 de julio del 2009
- Pago Anual por Servicios (PAR): \$34,393.000.00 MDP
- Duración del Contrato: 25 años
- Inicio de prestación de servicios: 12 meses después de la firma del contrato

Así también comentó que en la Gaceta de Gobierno se publicaron unos formatos de fallos de licitación el pasado 5 de julio del presente año para las torres y el 18 de junio para la James Watt" (sic)

**EXPEDIENTE:** 01872/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 18 de agosto de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01872/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La respuesta de fecha 14 de agosto de 2009 (La Respuesta), emitida por la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México (La Secretaría) por medio del Ing. Eduardo de la Torre Kukutschka como responsable de dicha Unidad, de la cual tuve conocimiento con esa misma fecha, y que se anexa al presente recurso como **anexo 1**.

La Respuesta señalada en el párrafo anterior, recayó a la solicitud de información registrada bajo el folio 000345/SECOMUN/IP/A/2009 (La Solicitud) realizada por el suscrito con fecha 5 de agosto de 2009, y que se anexa al presente recurso como **anexo 2**.

La información proporcionada no corresponde con la información solicitada, toda vez que:

i) Como se desprende de La Solicitud, la información solicitada por el suscrito, consistió en:

**[Se tiene por transcrita la solicitud de información]**

Esto es, la información solicitada, claramente consistió en 2 (dos) Contratos de Prestación de Servicios celebrados por La Secretaría con la empresa Promotora y Desarrolladora Mexicana S. A. de C.V. (PRODEMEX).

ii) En ningún momento se sugiere que la información solicitada sea: información pública sobre los contratos de prestación de servicios, como pretende hacerlo ver la Unidad de Información de La Secretaría en La Respuesta.

iii) No obstante lo señalado, La Respuesta únicamente me informa sobre datos aislados en relación con los contratos solicitados, además de informarme que fueron celebrados con la empresa PRODEMEX, siendo que ese dato específico yo lo incluí en mi escrito de solicitud de información" (**sic**)

IV. El recurso **01872/ITAIPEM/AD/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**EXPEDIENTE:** 01872/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**V. EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 21 de agosto de 2009, rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"En referencia al recurso de revisión número de folio 001872/ITAIPEM/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida al peticionario por la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones referente a la solicitud con número de Folio 00034/SECOMUN/IP/A/2009, respetuosamente me dirijo a Usted para expresarle en vía de informe justificado lo siguiente:

No son correctos los actos reclamados por el peticionario, toda vez que esta Unidad de Información en ningún momento negó la información esta se atendió en cuenta la interpretación gramatical, partiendo de su elemento gramatical:

*"Que es aquel que permite establecer el o los sentidos y alcances de la ley haciendo uso del tenor de las propias palabras de la ley, es decir, al significado de los términos y frases de que se valió el legislador para expresar y comunicar su pensamiento. Este método interpretativo parte del supuesto que la voluntad e intención del legislador está impregnada en la ley y como la ley está escriturada, entonces la mejor manera de descifrar la verdadera intención legislativa es a través de las palabras de que hace éste. de la ley".*

Además de lo anterior y se consideró el artículo 12, fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios, que establece:

"Art. 12 Los sujetos obligados deberán tener disponible medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma **sencilla (sic), precisa y entendible** para los particulares lo siguiente:

III. Los programas anuales de obra y, en su caso, **la información relativa** a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad.

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado".

En consecuencia, en este orden de ideas se entregó al peticionario de manera **sencilla, precisa y clara información relativa** a estos contratos, toda vez que el recurrente no señaló ni en su escrito inicial y ahora en el presente recurso que hoy nos ocupa, de manera clara y precisa lo solicitado de ambos contratos.

En virtud de lo anterior, atentamente pido:

EXPEDIENTE:

01872/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO  
OBLIGADO:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

ÚNICO: Tenga a bien negar el acto impugnado" (sic)

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

**EXPEDIENTE:** 01872/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta no es coherente o no corresponde con lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

EXPEDIENTE:

01872/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** se inconforma en virtud de que la solicitud señala claramente que lo que pide es copia de los dos contratos señalados en el requerimiento. Mientras que **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta sólo señala datos relativos a dichos contratos y sostiene en el Informe Justificado que por una interpretación auténtica a la Ley de la materia no resultó clara ni precisa la solicitud.

En consecuencia, ante estos dos argumentos en contrario, se analizará si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:

01872/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) El sentido y el alcance de la solicitud de información, a efecto de dar viabilidad o desestimar la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente establecer el sentido y el alcance de la solicitud de información, y concatenarla con la respuesta y el Informe Justificado.

La **solicitud** es clara al señalar con base en el formato de **EL SICOSIEM**, que:

INFORMACIÓN SOLICITADA
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:
Los siguientes contratos: a) "Contrato de Prestación de Servicios Para el Desarrollo del Proyecto Denominado Prolongación de la Avenida Solidaridad Las Torres en sus Extremos Oriente y Poniente y Modernización de la Vialidad Existente", celebrado con la empresa "Promotora y Desarrolladora Mexicana S. A. de C. V.", como resultado del fallo de fecha 29/05/2009 emitido por esa Secretaría, correspondiente al proceso de licitación pública número 44937001-003-08. b) "Contrato de Prestación de Servicios Para el Desarrollo del Proyecto Denominado Puente Vehicular en las Avenidas Prolongación Madero y James Watt en Cuautitlán", celebrado con la empresa "Promotora y Desarrolladora Mexicana S. A. de C. V.", como resultado del fallo de fecha 08/06/2009 emitido por esa Secretaría, correspondiente al proceso de licitación pública número 44937001-004-08.

**EXPEDIENTE:** 01872/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Tres elementos permiten a este Órgano Garante y en general a cualquiera con sentido común, que lo que **EL RECURRENTE** solicita son "**dos contratos**", no información relacionada con ella, síntesis de los mismos u otra información que no sea exactamente los contratos como tales:

- i) El encabezado del formato con el membrete "**INFORMACIÓN SOLICITADA**".
- ii) El segundo encabezado con el membrete "**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA**".
- iii) Y si hubiera dudas, el inicio de la solicitud es contundente:

"Los siguientes contratos (...)"

Debe quedar claro, para mayor abundamiento, que el acceso a la información es un acceso a **documentos**, más aún si en la solicitud se precisa con claridad como es en este caso, que lo que se quieren son dos documentos concretos, no información relacionada a ellos fuera de los propios contratos.

Lo anterior se refuerza con el agravio principal de **EL RECURRENTE**:

"Esto es, la información solicitada, claramente consistió en 2 (dos) Contratos de Prestación de Servicios celebrados por La Secretaría con la empresa Promotora y Desarrolladora Mexicana S. A. de C.V. ( PRODEMEX )"

Si ahora se contraponen esto con la **respuesta**, sin ánimos de transcribirla, sólo se alude a una serie de datos generales descriptivos de la información solicitada, pero no se adjunta ni se pone a disposición los contratos requeridos: fecha de celebración, obra, pago y referencias a los formatos de licitación publicados en la Gaceta de Gobierno.

Pero lo que llama la atención es el **Informe Justificado** que pretende señalar que se desestime el recurso de revisión, y alega principios de interpretación jurídica, de lo que destaca el siguiente párrafo:

"En consecuencia, en este orden de ideas se entregó al peticionario de manera **sencilla, precisa y clara información relativa** a estos contratos, toda vez que el recurrente no señaló ni en su escrito inicial y ahora en el presente recurso que hoy nos ocupa, de manera clara y precisa lo solicitado de ambos contratos".

EXPEDIENTE:

01872/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

A pesar de lo afirmado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud es clara y precisa, la que no es ni precisa, clara ni sencilla es la respuesta.

Probablemente, si se hubiera no sólo leído, sino leído bien la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** hubiera corregido la respuesta y en forma posterior poner a disposición de **EL RECURRENTE** los dos contratos que desde un inicio solicitó.

En tal sentido, la defensa manifestada por **EL SUJETO OBLIGADO** es notoriamente inviable y se desestiman los argumentos esgrimidos.

Por otro lado, los contratos requeridos es Información Pública de Oficio, de conformidad con el artículo 12, fracciones XI y XII de la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

(...)"

Tras revisar la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** [www.edomex.gob.mx/secom](http://www.edomex.gob.mx/secom), se observó que esta información no se encuentra en el portal de transparencia. Lo cual permite a este Órgano Garante exhortar a **EL SUJETO OBLIGADO** para que actualice dicho portal e incorpore los contratos relativos a la información solicitada.

Ahora bien, de ser el caso, en dichos contratos pueden obrar datos personales. Si fuera así **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer una versión pública de los mismos, protegiendo los datos personales que obren en los mismos, mediante el testado debidamente autorizado por el Comité de Información, y ponerlos a disposición de **EL RECURRENTE**.

Finalmente, al analizarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia se tiene que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Ante lo argumentado en párrafos anteriores, es claro que no hay una correspondencia entre lo que se pidió y lo que se respondió, por lo cual el recurso de revisión es procedente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se determina que el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] es **procedente**, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior en virtud de acreditarse la causal de procedencia del recurso de revisión por respuesta que no corresponde a lo solicitado, prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECORRENTE** vía **EL SICOSIEM** copia de los contratos, en los términos señalados en la solicitud.



**EXPEDIENTE:**

01872/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE  
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01872/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**